



Poder Judicial

JUEZA: Dra: ANDREA MARIEL BRUNETTI
TRIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA N°7 ROSARIO

T.: 128 F.: 123 N°742

ROSARIO, 30 de marzo de 2021.

Y VISTOS: El pedido de atribución de uso de la vivienda familiar solicitado en forma provisional por la Sra. C. C. T. por derecho propio y patrocinio letrado, en los presentes caratulados: “T., C. C. C/ I., D. C. S/ PROTECCIÓN Y ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR” cuij N°XX-XXXXXXXX-X, a fs. 5 vta./7 mediante escrito cargo N°22642/2020, contra D. C. I.;

Por el que alega que, la vivienda cuyo uso provisorio pretende ha sido sede del hogar convivencial habido entre la actora y el accionado, unión iniciada en enero de 1998 y cesada en marzo de 2014; que de dicha unión nació el hijo de ambos F. I. refiere partida de nacimiento glosada en autos conexos: “T. C. C. C/ I. D. C. S/ ALIMENTOS” CUIJ n°XX-XXXXXXXX-X; que tal vivienda sita en calle C. XXXX de Rosario, la cohabitaron desde el año 2004, habiéndose retirado de la misma el demandado al cese de la convivencia, habitándolo aún la misma y su hijo; que según escritura N°XXX de fecha 27 de abril de 2004 cuya copia se agrega a fs. 1 vta./5, es titular de la nuda propiedad del inmueble referido, mientras que el accionado detenta un derecho de usufructo sobre el mismo; que el demandado ha reclamado un canon locativo por el uso de tal inmueble en autos “I. D. C. c. T. C. C. s/ Juicios sumarios” cuij N° XX-XXXXXXXX-X, que tramitan por ante el Juzgado de Circuito de la Tercera Nominación de Rosario, omitiendo que en dicho inmueble habita el hijo en común; que no tiene posibilidades económicas de mudarse a otro inmueble con su hijo, que tiene magros ingresos como empleada de comercio y que no le alcanzan para su

subsistencia; que el accionado padre de F. tiene un inmueble propio donde reside actualmente, siendo su intención compensar el pago de la cuota alimentaria con el pago de un canon locativo sin importar que quien vive en el inmueble es su hijo menor de edad; por lo que solicita el uso pretendido de la vivienda convivencial hasta que su hijo alcance la mayoría de edad, y hasta tanto se tramite el proceso principal, peticiona se le atribuya el uso provisoriamente en forma urgente.

Corrido traslado de la medida provisoria peticionada (fs. 8), obra cédula diligenciada al domicilio denunciado del accionado a fs. 10, adjuntada por la actora por escrito cargo N°28121/2020, por el que solicita que, atento el estado de las actuaciones se resuelva (fs. 11).

Contestada la vista ordenada a la Defensora General actuante (fs. 12), contesta la Dra. M. Gracia Paoletti a fs. 13 (escrito cargo N°30239/2020), a fs. 15 (escrito cargo N°31019/2020), a fs. 22 (escrito cargo N°3711/2021), y a fs. 25 (escrito cargo N°7024/2021); habiendo sido remitido los autos requeridos por la misma por el Juzgado de Circuito de la 3era. Nom. De Rosario (16/21); y escuchado el joven F. I. por la Defensora General (fs. 25).

A fs. 30 por escrito cargo N°7834/2021, comparece a estar a derecho el accionado con patrocinio letrado (fs. 29/30). Seguidamente solicita resolución la actora (escrito cargo N°7869/2021 a fs. 31), encontrándose los presentes en estado de resolver (fs. 32).

Y CONSIDERANDO: Que vienen estos obrados a resolver la medida provisional urgente solicitada por la actora, a fin de que



Poder Judicial

se le atribuya el uso de la vivienda convivencial que habita junto a su hijo menor de edad, sita en calle C. XXXX de Rosario, hasta tanto se tramite y resuelva el juicio principal sobre la misma materia.

Que a todas luces lo peticionado se encuentra habilitado en razón de lo normado por el artículo 721 inc. a del CCC, por remisión expresa de la norma del artículo 723 del mismo cuerpo legal. Así, “teniendo en cuenta el interés familiar”, en casos de urgencia el juez puede dictar las medidas provisionales necesarias a fin de regular las relaciones personales entre los convivientes y los hijos durante el proceso, pudiendo determinar cuál de los mismos ha de continuar en el uso de la vivienda familiar, entre otras. Pretensión que ha sido deducida en tales términos por la actora.

En efecto, en resguardo de las relaciones familiares, sin que implique necesariamente asegurar el resultado de un juicio como sería el caso de las cautelas, ante el conflicto familiar y la necesidad de adoptar medidas protectorias impostergables, se exige igualmente acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, sin exigirse por caso contracautela, y en muchos casos, imponiéndose la bilateralidad con un breve traslado para su resolución, especialmente si la medida provisional coincide con el fondo de la cuestión principal. Por ende, lo peticionado por la actora, amen de encuadrar en las medidas provisionales habilitadas por la norma procesal del art. 721 del CCC, incluidas en el libro segundo de dicho cuerpo legal que regula las relaciones de familia, debe cumplimentar *prima facie* dichos recaudos, acreditar la verosimilitud del derecho no obstante en un sentido de fuerte apariencia de certeza, debiendo surgir ello en forma manifiesta de los elementos obrantes en la causa, así como

el peligro en la demora, evaluándose con criterio estricto y prudencia, pues se trata de una medida que puede involucrar un anticipo de la sentencia de mérito, atendiéndose especialmente que presupone la existencia de un riesgo si se demora la prestación de la tutela jurisdiccional.

De tal guisa se entiende en doctrina que, el criterio rector sobre el cual se legisló la tutela diferenciada en materia de derecho de familia, involucrando decisiones jurisdiccionales anticipadas y urgentes, reposa en la salvaguarda más eficaz posible de los derechos y situaciones sustanciales que regula el código, siendo la solidaridad uno de los valores que la legislación sostiene, promoviendo el ser sustentada durante todo el recorrido que importa cualquier relación jurídica familiar [Caramelo, Gustavo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Dir. Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera, 1a ed., CABA, Infojus, 2015, p. 578].

En este sentido, la vivienda familiar se entiende como el espacio que garantiza la efectividad de los derechos de la personalidad; en el plano moral, el centro de la esfera de su intimidad y el lugar donde se integra la familia con los vínculos de los más puros afectos [Kemelmajer de Carlucci, Aída; "Protección jurídica de la vivienda familiar", Hammurabi, Buenos Aires, 1995, p. 29]. El ordenamiento normativo tanto nacional como convencional ampara el derecho a la vivienda desde una perspectiva de derechos humanos (arts. 17; 29 CADH; arts. 14 bis, 75 inc. 22 CN); así “existe para el derecho un interés de dimensión familiar, que deriva de la suma de intereses, o preocupaciones recíprocas que normalmente deben existir entre los miembros que componen la familia. La existencia de este interés es el que justifica la normativa relativa a la



Poder Judicial

protección habitacional” (conf. Rivera, Julio César (dir.) - Medina, Graciela (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Artículos 401 a 723, LA LEY, Bs. As., 2014, p. 91).” [Juzg. Nac. Civ. N° 92; 24/09/2019; “T., E. R. c. M., F. N. s/ restitución de bienes”, DFyP 2020 (mayo), 65]. Así la norma del artículo 526 del CCC, reconoce el derecho de atribución de uso de la vivienda convivencial estableciendo los supuestos y pautas para su otorgamiento, claro está, en un claro marco constitucional y convencional que el propio código en diálogo de fuentes ordena analizar e interpretar (art. 1, 2, y 3 CCC).

El interés familiar a ponderar en el caso, exige integrar los derechos de todos los miembros involucrados, a la luz del principio rector del interés superior del niño, en especial análisis de las circunstancias del caso, y en función de los principios del Derecho de Familias que fundamentan el motor de la tutela (art. 3 CDN; art., 3 Ley 26.071; art. 4 Ley 12.967; art. 706 inc. c) CCC).

En tal sentido, la urgencia alegada por la actora refiere a la situación de encontrarse ella y su hijo en condiciones económicas que no le permitirían mudarse a otro lugar, siendo que el accionado detenta el derecho de usufructo sobre dicho inmueble en tanto la actora, su nuda propiedad; sumado al juicio en su contra que tramita ante el Juzgado de Circuito de la 3era. Nominación de Rosario, referido al reclamo de un canon locativo por el uso de la misma vivienda familiar, que pretende el demandado en los presentes. Siendo que la presente medida provisional ha sido peticionada en el marco de un proceso principal sobre atribución de uso de la vivienda familiar hasta alcanzar el hijo de las partes la mayoría de edad.

Sentado ello, se advierte en primer término que

los hechos alegados expuestos en el escrito de demanda han resultado fictamente reconocidos toda vez que el accionado, encontrándose debidamente notificado, no ha contestado el traslado corrido (art- 89 CPCC; arg. art. 143 CPCC), siendo además que, ha comparecido a estar a derecho, guardando silencio respecto de la medida urgente peticionada (fs. 8; 10; 29/30).

Asimismo refuerzan las comprobaciones alegadas las constancias obrantes en autos remitidos por el Juzgado de Circuito de la 3era. Nominación de Rosario, que da cuenta de la existencia del juicio contra la actora en reclamo del demandado de un canon locativo por uso de la vivienda familiar, caratulados: “I. D. C. c. T. C. C. s/ Juicios sumarios” cuij N° XX-XXXXXXXX-X; las constancias obrantes en autos conexos por cuerda: “T., C. C. C/ I., D. C. S/ ALIMENTOS”, cuij n° XX-XXXXXXXX-X, de los que surge reclamo alimentario efectuado por la actora al demandado en los presentes autos, a favor del hijo menor de edad de ambos, F. I.; acta acuerdo definitivo (fs. 12 de dichos obrados), por la que el accionado D. I. se obligó a abonar una cuota alimentaria a favor de su hijo en el pago de una de dinero, más pago de cuota inglés y obra social, en fecha 21 de noviembre de 2016, denunciando las partes los mismos domicilios que la actora denuncia en este proceso, el de C. XXXX la accionante, y B. A. XXXX el demandado, ambos de Rosario; y autos “T. C. C. C/ I. D. C. S/ ALIMENTOS” cuij N°XX-XXXXXXXX-X, en el que la aquí actora reclamó el aumento de dicha cuota alimentaria, y obra convenio de partes de fecha 3 de agosto de 2018, denunciando las partes los mismos domicilios referidos (fs. 9/10); pacto por el que convinieron además en su cláusula quinta textualmente: “*Ambos progenitores declaran haber*



Poder Judicial

discutido específica y ampliamente de forma expresa cada uno de los puntos que conforman las cláusulas precedentes preponderando el bienestar de su hijo y que han sido debidamente asesorados por sus letradas patrocinantes del alcance y efectos del presente acuerdo, asumiendo el compromiso de fortalecer una adecuada comunicación como padres respetando sus necesidades e intereses, así como la progresividad de su crecimiento. Ambas partes se comprometen a comunicarse cualquier circunstancia por la cual resulte menester en el futuro modificar cuestiones puntuales del presente, no requiriendo para ello la intervención judicial.” A mayor abundamiento, lo manifestado por el propio menor de edad de autos ante la Defensora General actuante en ocasión de escucha conforme acta obrante a fs. 25, corrobora los hechos alegados por la actora, en cuanto a la situación de vivienda en la que se encuentran el joven y su madre, como así también respecto de su progenitor.

No obstante las confirmaciones efectuadas que hacen procedente la medida provisional solicitada, cabe resaltar que el uso de la vivienda que mediante la misma se pretende, comprende un interés económico del menor de edad de autos, en tanto la cuota alimentaria debida, derivada de la responsabilidad parental integra el rubro “habitación”, mesada a cargo en el caso, del progenitor no conviviente (art. 658 y 659 del CCC), la que así fue oportunamente resuelta en autos: citados “T. C. C. C/ I. D. C. S/ ALIMENTOS” cuij N°XX-XXXXXXX-X”, auto N°3961 de fecha 11/10/2016 (fs. 8), luego en forma definitiva mediante acuerdo (fs. 12), aumentada en autos ““T. C. C. C/ I. D. C. S/ ALIMENTOS” cuij N°XX-XXXXXXX-X por convenio de partes (fs. 9/10); en ambos procesos, en todo momento, el menor de

edad de autos ha continuado habitando el inmueble de calle C. XXXX de Rosario junto a su progenitora, la actora en los presentes, luego de la separación de sus padres, reconocido ello y aceptado por el progenitor, demandado en estos obrados.

Precisamente al respecto señala la doctrina que, este dispositivo de protección de la vivienda familiar a través de la atribución de su uso al cónyuge o conviviente que detenta el cuidado de los hijos, “se presenta como un medio indirecto de protección económica del interés del niño, que tutela expresamente su derecho a la vivienda” [Gonzalez, Eliana M.; La protección del interés económico del niño en la atribución del uso de la vivienda convivencial; DFyP 2019 (diciembre), 09/12/2019, 3]. Efectivamente como se pusiera de resalto, el derecho alimentario del hijo comprende el rubro “habitación”, siendo que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se extiende hasta los veintiún años de edad (art. 658 CCC), pudiendo subsistir hasta los veinticinco si el hijo mayor se capacita (art. 663 CCC).

Por tal motivo resulta crucial ante el cese de la convivencia de las personas, resolver los conflictos que se susciten en torno a su ruptura y las relaciones familiares, de manera integral, en primordial consideración del principio de solidaridad, principio rector del interés superior del niño, y principios generales de los procesos de familia, haciendo hincapié en que, la procedencia de la medida provisional regirá hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, luego del debido debate y prueba que amerite la decisión en el juicio principal.

Claramente las partes convinieron al cese de la convivencia, la permanencia en el uso de la misma de la actora y su hijo,



Poder Judicial

retirándose el accionado a otro domicilio, lo que aún perdura. Circunstancias todas que han sido merituadas oportunamente al convenir la cuota alimentaria adecuada a favor de F. y a cargo de su progenitor, los modos de cumplirla y modificarla en su caso, la que a todas luces ha contemplado e incluido su derecho a habitar el inmueble de calle C. XXXX de Rosario conforme la regla del artículo 659 del CCC, más allá de lo que en definitiva se resuelva en el juicio principal, respecto de la atribución de uso al o la conviviente respectivos; razones todas por las que la medida provisional solicitada será ordenada de conformidad y en tal carácter.

En consecuencia, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, y art. 67 LOPJ;

RESUELVO: 1. Hacer lugar a la medida provisional solicitada por la actora y, por consiguiente, atribuir en forma provisoria el uso de la vivienda convivencial sita en calle C. N°XXXX de Rosario a la Sra. C. C. T. D.N.I. N°XX.XXX.XXX y a su hijo F. I. D.N.I. N°XX.XXX.XXX, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo en el juicio principal. 2. Comuníquese al Juzgado de Primera instancia de Circuito de la 3a. Nominación de Rosario a todos sus efectos. Insértese y hágase saber. Fdo. Dra. Andrea Mariel Brunetti (JUEZA) Dra. M. F. Martinez Belli (Secretaria).